

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D. **REF:** Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

**No. 2022-01164**

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en condición de **DEMANDADO Y/O ABOGADO**, dada la imposición judicial de ejercer mi defensa que ordeno el **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** , al interior del proceso ejecutivo singular **No. 2022-01164**, en el cual es **DEMANDANTE / BANCO FALABELLA S.A.** y **DEMANDADO / CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, encontrándome en condición de desigualdad ante la ley lo cual se evidencia en cada actuación durante el desarrollo y tramite del proceso de referencia, dada mi condición de persona natural y ciudadano frente a un juez de la república de Colombia y a una entidad financiera como lo es el **DEMANDANTE / BANCO FALABELLA S.A.**, quien abusando de su superioridad bancaria, económica y legal, ejerce prácticas bancarias deshonestas en contra del **DEMANDADO** al interior del proceso ejecutivo singular de referencia, al ejecutar título comercial fraudulento, lo cual denuncie ante la **FISCALIA GENERAL DELA NACION**; comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar **ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** del contenido del auto de fecha 11 de octubre de 2.023, de acuerdo a lo normado por los **art. 285, 286 y subsiguientes del Código General del Proceso**, con relación a la aclaración del auto judicial, ya que por ambigüedad y error mecanográfico en el contenido del decreto de pruebas no quedó consignado el decreto de prueba testimonial al interior del contenido de la providencia judicial pese haberse solicitado en el contenido del incidente de nulidad el decreto de prueba testimonial, como tampoco es claro en establecerse de que incidente promovido se está hablando, dadas las diversas nulidades y apelación promovidas al interior del proceso de referencia, **contra el auto** de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023**, lo hago en los siguientes términos:

#### **1. EL AUTO CUESTIONADO:**

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho resuelve programar fecha para adelantar audiencia para la resolución del

incidente formulado, para lo cual se señala la hora de las **09:30 AM,** del día **17 del mes de noviembre de 2023.**

**En dicho auto,** de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023,** pese a que se decreta práctica de pruebas, no se establece con claridad y precisión de que pruebas documentales se trata, como tampoco si se solicitó en dicho incidente practica de prueba testimonial, debido a que tampoco se especifica que extremo es el incidentante y de que incidente se trata dados los diversos incidentes, nulidades y apelaciones formuladas.

### **LA INCONFORMIDAD:**

De acuerdo a lo normado por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio** *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

Con ocasión de lo ordenado en el auto de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023,** el **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** procede a decretar como pruebas al extremo **INCIDENTANTE:** **"PARTE INCIDENTANTE: a). Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de incidente y las obrantes en el proceso."**

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 285 / **Código General del Proceso** **Artículo 285. Aclaración** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria

la providencia que resuelva sobre la aclaración se podrá interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se pretende aclarar el contenido del auto, puesto que existe el motivo de duda, porque se manifiesta claramente al interior de dicho auto que se procede a decretar como pruebas al extremo **INCIDENTANTE: "PARTE INCIDENTANTE: a). Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de incidente y las obrantes en el proceso."**

**Y el auto, no es claro** al no especificar de qué incidente interpuesto por el extremo interesado se trata, toda vez que se promovieron diferentes nulidades tanto por escrito como en audiencia virtual de juzgamiento y lectura de fallo, al igual que tres apelaciones contra varias de las decisiones adoptadas por el **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y el juzgado no es claro en establecer y delimitar de cuál de los incidentes y/o nulidades se trata, o si por el contrario se trata de un incidente nuevo promovido del cual no tiene conocimiento el extremo DEMANDADO, toda vez que existe una renuncia de un abogado del extremo demandante, la cual apenas vengo a conocer toda vez que no se me informo como lo indica el ritual procesal y debido a que tengo llena la bandeja de entrada del correo electrónico, no me llegan los correo electrónicos a ese servidor electrónico, por lo cual desconozco lo acaecido, situación que he venido informando con antelación de varios meses al **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Debido a que el **JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se pronuncia con relación al decreto de pruebas, al desconocer de que incidente se habla por parte del juzgador, es mi deber informar que con ocasión a las diferentes nulidades formuladas en una de las diversas solicitudes y sustentaciones, solicite el decreto y práctica de la prueba testimonial de la señora MARIA GISEL TORO / subgerente de BANCO FALABELLA / Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C., y debido a la ambigüedad del auto, no es posible entender de qué incidente se trata, y por lo cual, no se da lugar a establecer si se ajustan las pruebas allí decretadas a la totalidad de las pruebas documentales y solicitadas, como tampoco la fecha en que se promovió dicho incidente de nulidad, y debido a que en todo momento se ha vulnerado el debido proceso al extremo **DEMANDADO**, con decisiones condenatorias y multa ante la rama judicial, a órdenes del consejo superior de la judicatura, haciendo con ello más desfavorable mi situación procesal, profesional, laboral y económica, me encuentro nuevamente en imposibilidad para conocer en forma clara a que incidente se refiere el auto de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023.**

Y debido a que no es claro el contenido del auto al especificar de que incidente se trata, por lo cual podrían estar incompletas las pruebas decretadas al interior del auto de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023**, es necesario que el Juzgado aclare la providencia, ya que existe una evidente y clara ambigüedad en lo informado y ordenado al interior de dicho auto objeto de la inconformidad.

## **2. CONCLUSION:**

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere adicionar y/o aclarar la decisión del auto de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado por Estado **No. 151 del 12 de octubre de 2023**. Y en su lugar complementar, adicionar y corregir el contenido de dicha providencia judicial calendada 11 de Octubre de 2023.

Del señor juez,

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**  
**C.C. No. 80.798.890. De Bogotá D.C**  
**T.P 190.124 del C.S.J**